

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por RICARDO ELIECER ORTIZ VALDES VS
ROBERTO RIOS OSPINA RAD: 76-520-31-05-001-2004-00319-00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo desde enero del 2006, informándole que, se observa a folios 54 y 55 del expediente un convenio celebrado entre las partes en mayo del 2005 respecto al pago de la obligación, no obstante, luego de haber transcurrido tanto tiempo, no han manifestado nada frente al cumplimiento, ni le han dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

Palmira – V, 11 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 493

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes, luego de haber celebrado un convenio de pago en mayo del 2.005 para efectos de saldar la obligación a cargo del ejecutado, nunca informaron al Juzgado, ni mostraron inconformidad frente a incumplimiento alguno de lo acordado, significa que en efecto dicho convenio cumplió su cometido, ello se deduce además de la falta de interés de las partes en dar impulso a la presente acción, razón por la cual, el Juzgado, dará por terminado el proceso

ejecutivo, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: El presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **RICARDO ELIECER ORTIZ VALDES** contra **ROBERTO RIOS OSPINA - RAD: 76-520-31-05-001-2004-00319-00.** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual la secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos, informando a las entidades del caso la decisión adoptada por el Despacho.

TERCERO: PROCÉDASE: con las desanotaciones en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GUIDO AZAEL REVELO contra FERNANDO ARANGO GONZALEZ. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00294-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, prestando juramento de rigor. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 09 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.464

Palmira- Valle, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado, por ser procedente la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la obligación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ARANGO GONZÁLEZ, identificado con N°. de matrícula inmobiliaria 132-5475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Consistente en un predio tipo rural, lote de terreno No. 1. ubicado en Buenavista, Distrito de Caldoño – Cauca, cuya cabida, área y linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 42 del 15 de diciembre del 2017

SEGUNDO: LIBRESE, oficio por la secretaria del Juzgado, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, a fin de que procedan con la inscripción en el registro de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado respecto del bien inmueble de propiedad del ejecutado.

TERCERO: REQUERIR: a la parte ejecutante para que proceda con el pago de las expensas de la inscripción en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao de la medida cautelar de conformidad con la tarifa que para tal fin disponga la entidad y una vez hecho el trámite allegue el correspondiente certificado de tradición del inmueble al proceso.

CUARTO: UNA VEZ: perfeccionada la medida cautelar, deberá la parte interesada allegar información o la Escritura Pública que contenga el área, cabida y linderos del bien embargado, para efectos de librar Despacho Comisorio a la entidad competente de efectuar el secuestro del inmueble embargado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROGELIO SANABRIA contra SHERIF SCURITY LTDA RAD No: 76-520-31-05-001-2020-00065-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informando, que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira-V, 9 de mayo del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No.790 del 4 de agosto del 2022, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada SHERIF SECURITY, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**\$2.355.718,00**
No hubo gastos.....0.....

Total, Costas.....\$2.355.718,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$2.355.718) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 9 de mayo del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 467

Palmira – Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto los informes secretariales que anteceden, se observa en primer lugar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la medida cautelar de embargo de las cuotas partes de los socios capitalistas de la sociedad SHERIF SCURITY LTDA, y allega certificado de existencia y representación legal de la misma. Sin embargo, el Juzgado no accederá a decretar la medida cautelar, ya que, por disposición del Código del Comercio, Artículo 98 una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y la medida cautelar en contra de la persona jurídica societaria no conlleva concomitantemente una afectación de los accionistas.

Para efectos de proceder con medidas cautelares directamente en contra de cada uno de los socios que conforma la persona jurídica SHERIF SECURITY LTDA en este caso, de los aportes o acciones de cada uno, debe haber una responsabilidad directa y expresa frente a cada uno de ellos, siendo que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la obligación recae de forma exclusiva en la sociedad Ltda. y no en los socios que la conforman, pues para lograr dicho fin, debieron haber sido vinculados todos los socios al procedimiento ordinario, y constituir en su contra el título ejecutivo, con una obligación a su cargo, para de esta forma poderse afectar sus aportes o acciones individuales como lo que hoy pretende el ejecutante. No siendo procedente en este caso, la medida cautelar solicitada.

En segundo lugar, se tiene que las costas del presente proceso ejecutivo, fueron liquidadas por la secretaria del Juzgado, razón por la cual se impartirá su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS**

DIECIOCHO (\$2.355.718) PESOS M/CTE., en contra de la sociedad demandada SHERIF SECURITY LTDA. y a favor del señor ROGELIO SANABRIA.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER Vs SHERIF SCURITY LTDA Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00074-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Igualmente informo que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira -V, 08 de mayo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 463

Palmira Valle, ocho (8) de mayo de los dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, corresponden a la obligación de hacer dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago, y

en la sentencia base de recaudo. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

- a). **-\$1.201.550.00**, Por concepto de Cesantías.
- b).- **\$91.185.00**. Por concepto de Intereses a las cesantías.
- c). **-\$1. 201.550.00** Por concepto de prima de servicios.
- d). **-\$3.790.000.00** Por Concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- e). **-\$21.096.000.00** Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- f). - **\$1.005.869.00** Por concepto de Indemnización por despido injusto.
- g). - **\$534.725.00** Por concepto de Vacaciones.
- h).- **\$1.102.598.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 13 de abril de 2015 al 30 de junio de 2016.
- i). **-\$2.580.000.00** Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: TREINTA Y DOS MILLONES SEISICIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$32.603.477.00) PESOS M/CTE.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la medida cautelar de embargo de las cuotas partes de los socios capitalistas de la sociedad SHERIF SECURITY LTDA, y allega certificado de existencia y representación legal de la misma. Sin embargo, el Juzgado no accederá a decretar la medida cautelar, ya que, por disposición del Código del Comercio, Artículo 98 una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y la medida cautelar en contra de la persona jurídica societaria no conlleva concomitantemente una afectación de los accionistas.

Para efectos de proceder con medidas cautelares directamente en contra de cada uno de los socios que conforma la persona jurídica SHERIF SECURITY LTDA en este caso, de los aportes o acciones de cada uno, debe haber una responsabilidad directa y expresa frente a cada uno de ellos, siendo que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la obligación recae de forma exclusiva en la sociedad Ltda. y no en los socios que la conforman, pues para lograr dicho fin, debieron haber sido vinculados todos los socios al procedimiento ordinario, y constituir en su contra el título ejecutivo, con una obligación a su cargo, para de esta forma poderse afectar sus aportes o acciones individuales como lo que hoy pretende el ejecutante. No siendo procedente en este caso, la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y SIETE (\$32.603.477.00) PESOS M/CTE.** a favor del ejecutante **RAFAEL NIEVES BERNIER** y a cargo de la sociedad ejecutada **SHERIF SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE: de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: QUE: por la secretaria del Juzgado se proceda con la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad ejecutada, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$2.445.261,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1A INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA FIDELIA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 765203105001-2021-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se encontraba prevista la realización de audiencia para el día de hoy.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTER. No. 485

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al momento de entrar a preparar la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las que debían ser desarrolladas en el día de hoy, el Juzgado ha encontrado tres situaciones que no fueron advertidas en la demanda y tampoco en el escrito de contestación y son las siguientes:

1ª.- Se sostiene en el libelo demandatorio que el fallecido LUIS HUMBERTO ROA DÍAZ laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- durante los meses de junio a octubre de 1968 y al efecto se adjunta certificación expedida por el Tesorero Regional el 13 de enero de 1995 (página 9 pdf 002 “anexos de la demanda”. Sin embargo en la Resolución SUB 80968 del 2 de abril de 2019 a través de la cual COLPENSIONES resolvió la solicitud de indemnización sustituta de la pensión de sobrevivientes presentada por la demandante, en la parte considerativa se hace referencia a que el Coordinador Grupo Talento Humano de ese ente jurídico certifica que una vez verificados los archivos y documentación de las personas que laboraron en la entidad no se encontró información laboral correspondiente a la mencionada persona quien se identificada con CC 16.237.821.

2ª.- De la misma manera en la demanda se afirma que el señor ROA DÍAZ laboró para el Municipio de Palmira en el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 1994 al 10 de junio de 1994 y del 1º de septiembre de 1994 al 31 de octubre de 1994. A pesar de ello, con los anexos de la demanda se adjunta certificación expedida por el Jefe de Talento Humano de dicho ente territorial en la que se hace constar que laboró del 15 de marzo de 1994 al 10 de junio de 1994 y del 1º de septiembre de 1994 al 28 de noviembre de 1994. De otro lado, aparece que de acuerdo con lo expuesto en la

sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 3° Administrativo Oral de Cali, en el resumen de los hechos de la demanda se indica que el señor LUIS HUMBERTO ROA DÍAZ laboró para el Municipio de Palmira de manera ininterrumpida desde el 15 de marzo de 1994 hasta el 6 de enero de 1995, fecha en que se produjo su deceso.

3ª.- Los hijos habidos entre la demandante y el causante y que corresponden a los nombres de JORGE HUMBERTO, MARÍA DEL ROSARIO Y CHRISTIAN FERNANDO para la fecha del fallecimiento de su progenitor contaban en su orden con 17,12 y 8 años de edad, lo que significa que eventualmente podrían tener derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de enero de 1995 y hasta la fecha en que hayan adquirido la mayoría de edad.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que resulta imprescindible que las mencionadas entidades tengan que ser citadas dentro del proceso como litisconsortes necesarios, por cuanto que eventualmente tendrían que responder por aportes dejados de cancelar al sistema de seguridad social en pensiones. En cuanto a los hijos de la demandante también estima el Juzgado deben intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsortes por el motivo que se acaba de exponer.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a JORGE HUMBERTO, MARÍA DEL ROSARIO Y CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRÍGUEZ. En consecuencia, notifíqueseles el contenido del auto admisorio de la demanda y lo resuelto en esta providencia, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días respuesta a la demanda y, si a bien lo tienen incoen sus propias pretensiones. La parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos o en su defecto las direcciones físicas donde puedan ser notificados.

2.- INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS al MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE), representado por el señor Alcalde doctor OSCAR ESCOBAR y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-** representada legalmente por la doctora DEYANIRA BARRERO LEÓN o por quien haga sus veces, a quienes igualmente se les ordena notificar el auto admisorio de la demanda y lo resuelto en esta providencia. En consecuencia, se les correrá el traslado respectivo por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por EDGAR POSSO VINASCO Y JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS Vs JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ RAD: 76-520-31-05-001-2021-00240-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No. 982 del 23 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de mayo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.484

Palmira (V.) diez (10) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado, que la parte ejecutante, no le dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Inter No. 982 del 23 de septiembre del 2022, esto es, en cuanto dispuso en el Numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia, adecuar el tramite a demanda ejecutiva laboral en el término de 5 días hábiles, además del deber de presentar en debida forma el titulo ejecutivo por tratarse de un título complejo o compuesto, como se explicó en la providencia, ello por cuanto si bien adecuó la demanda, el titulo presentado para el cobro no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. esto es, no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, pues no allegó con el contrato de prestación de servicios profesionales que pretende

hacer valer, las actuaciones surtidas en cumplimiento del mandato, siendo que la representación implica una defensa en materia penal por la presunta comisión de un delito, debe allegar las actuaciones surtidas en las que actuó en representación del ejecutado, atendiendo a que se trata de obligaciones condicionales a cancelar por periodos, hasta la terminación del proceso o la labor contratada y de los elementos o anexos allegados, solo se observa el contrato de prestación de servicios, un poder otorgado por el ejecutado JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ y un escrito dirigido por este mismo en julio del 2016 a la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa que otorgó poder a los demandantes para que ejerzan su defensa dentro del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, sin que se vislumbre como soporte o elemento complementario del título ejecutivo complejo, actuación alguna relativa a la defensa ejercida por los accionantes en el procedimiento penal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores EDGAR POSSO VINASCO Y JESUS GERARDO ESCOBAR BOLANOS y en contra del señor JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ, y en su lugar dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores EDGAR POSSO VINASCO y JESUS ESCOBAR BOLANOS y en contra del señor JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANDREA DEL PILAR RAMIREZ RIVAS contra ANTONY DAVID PERDOMO RUEDA Radicación: 76-520-31-05-001-2021-000262-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el termino para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 09 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 502

Palmira - Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa el ejecutado no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de ANDREA DEL PILAR

RAMIREZ RIVAS VS ANTONY DAVID PERDOMO RUEDA RAD: 2021-00262-00

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado ANTONY DAVID PERDOMO, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, INSTAURADO POR FLOR DE MARIA MARIN Vs MUNICIPIO DE EL CERRITO -VALLE RADICACION: 76520310500120210028000

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de surtirse la apelación contra el Auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, confirmando la providencia emitida por este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira-V, 10 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 503

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE: lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia No. 142 del 13 de abril de 2023, que confirma el Auto Inter No. 826 del 17 de agosto del 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el trámite de notificación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO